

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon, de las dos  
Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada,  
de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallor-  
ca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de  
Córdova , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de  
los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las  
Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Oc-  
cidentales , Islas y Tierra Firme del Mar Océa-  
no , Archiduque de Austria , Duque de Borgo-  
ña , de Brabante y de Milán , Conde de Abs-  
purg , Flandes , Tiról y Barcelona, Señor de Viz-  
caya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Pre-  
sidente y Oidores de mis Audiencias y Chancille-  
rías , Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Cor-  
te , à los Corregidores , Asistente , Gobernado-  
res , Alcaldes Mayores y Ordinarios , y otros  
qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Rey-  
nos, asi de Realengo como de Señorío , Aba-  
dengo y Ordenes , tanto á los que ahora son  
como á los que serán de aqui adelante ; SABED:  
que para evitar los daños que causa al Estado el  
abandono de casas y tierras vinculadas, y otras;  
cuya enagenacion està prohibida , hé tomado la  
resolucion que me ha parecido oportuna , en-  
cargando al mi Consejo me proponga radicalmen-  
te lo que se le ofreciese sobre este y otros pun-  
tos. Y teniendo presente que el origen principal  
de estos males dimana de la facilidad que ha ha-  
bido de vincular toda clase de bienes perpetua-  
mente , abusando de la permission de las Leyes,  
con otros perjuicios de mucha mayor considera-  
cion , como son los de fomentar la ociosidad y



la sobervia de los Vasallos poseedores de pequeños Vínculos , ó Patronatos y de sus hijos y parientes , y privar de muchos brazos al Exercito, Marina, Agricultura , Comercio, Artes y Oficios; por Real Decreto que he dirigido al mi Consejo en veinte y ocho de Abril proxîmo he resuelto: que desde ahora en adelante no se puedan fundar Mayorazgos , aunque sea por via de agregacion ò de mejora de tercio y quinto , ó por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables , por medios directos , ó indirectos , sin preceder licencia mia , ó de los Reyes mis sucesores, la qual se concederà à consulta de la Cámara , precediendo conocimiento de si el Mayorazgo ó mejora llega, ó excede como deberà ser à tres mil ducados de renta ; si la familia del fundador por su situacion puede aspirar à esta distincion para emplearse en las carreras Militar ó Política con utilidad del Estado , y si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raices , lo que se deberà moderar , disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de redito fijo , como censos , juros , efectos de Villa , acciones de Banco ú otros semejantes , de modo que quede libre la circulacion de bienes estables para evitar su pérdida ò deterioracion, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria , ó de mucha utilidad pública, delarando , como declaro nulas y de ningun valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enagenar que en adelante se hicieren sin Real facultad , y con derecho à los parientes



inmediatos del fundador ó testador para reclamarlas y suceder libremente, sin que por esto sea mi animo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculacion perpetua, mientras no concorra licencia mia, à cuyo fin derogo todas las Leyes y costumbres en contrario. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que à su original. Dada en Aranjuez à catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin: Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes: Don Tomás Bernad: Don Gregorio Portero: Don Francisco García de la Cruz: Don Felipe de Rivero: Registrada Don Ncolàs Berdugo: Teniente de Canciller mayor Don Nicolàs Verdugo: *Es copia de su original de que certifico*: Don Pedro Escolano de Arrieta.

*Concuerta la Real Cédula de S. M. y Señores del Real Consejo con su original, que queda en mi Oficio y poder á que me remito, la qual fué publicada en esta Ciudad de Segovia el dia primero del corriente, en cuya fé*



yo Frutos González Travadelo, Escribano del Rey nuestro  
Señor, Ayuntamiento y Número de ella, su Tierra y  
Sexmos y mayor de Rentas Reales, Tercias, y Alcaba-  
las de la misma y su Obispado, lo firmé en Segovia á  
veinte y quatro de Julio de mil setecientos ochenta y  
nueve.

Frutos Gonzalez  
Travadelo.

Ciudad de Segovia el día primero del corriente año de  
poder á que me remito, la qual fue publicada en esta  
Real Consejo con su original, que queda en mi Oficio y  
Gonceda la Real Cédula de S. M. y Señores del  
certifico: Don Pedro Escalano de Arista.

cosas Verdugo: Es copia de su original de que  
Berdugo: Teniente de Canciller mayor Don Ni-  
don Felipe de Rivero: Registrada Don Nicolás  
gonio: Don Francisco Garcia de la Cruz  
de Capromanes: Don Tomás Hernad: Don Gar-  
tut, lo hice escribir por su mandado: El Conde  
Alapra y Reina: Secretario del Rey nuestro Se-  
re y nueve: YO EL R. R. Y: Yo Don Manuel de  
juz á catorce de Mayo de mil setecientos ochenta  
te y crédito que á su original. Dada en Aran-  
de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma  
creario: Escribano de Cámara mas antiguo  
de Don Pedro Escalano de Arista, mi se-  
traslado impreso de esta mi Cédula, siendo  
ya alguna; que así es mi voluntad; y que al  
nada, ni permitir su contravención en mane-  
las guardas, cumplas y excoerda, sin contrar-  
resoluciones, veas la citada mi Real resolución, y  
cada uno de vos en vuestras Justicias, distritos y ju-  
cas, para la qual os mando á todos y